

RECOMENDACIÓN 23/2009

Saltillo, Coahuila a 09 de diciembre de 2009.

ING. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VIESCA
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones** y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día veintiuno de julio del año en curso, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, por lo siguiente: ***“Que el día domingo diecinueve de julio del año dos mil nueve, aproximadamente a la una hora con treinta minutos, me encontraba en el ejido Saucillo, Municipio de Viesca, Coahuila, ya que en ese lugar había un baile, cuando de repente empezó a suscitarse una riña cerca del lugar, y el de la voz, junto con un sobrino mío de nombre [REDACTED], de [REDACTED] años de edad y mi hermano [REDACTED] nos retirábamos del lugar caminando cuando de repente llegaron cuatro Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Viesca, Coahuila, en una patrulla, cuyo número no recuerdo, y agarraron a mi sobrino, por lo que inmediatamente intervine para preguntar el motivo de su detención y uno de los oficiales, cuyo nombre ahora se es [REDACTED] me empezó a golpear con las cachas del R15 en los brazos, cabeza y atrás de la rodilla, también efectuaron disparos al aire y al piso, enseguida a mi sobrino y a mi nos subieron a la patrulla y nos trasladaron hacia el Municipio de Viesca, Coahuila, pero antes de llegar, después de la Villa de Bilbao y antes de llegar a Viesca, se estacionaron y se disponían a***

golpearlos nuevamente, cuando llegó otra patrulla con tres oficiales a bordo, y nos ordenaron que subiéramos a la otra patrulla, lo cual hicimos y nos llevaron a la cárcel municipal, donde nos internaron en una celda, sin motivo alguno, recuperando nuestra libertad, al día siguiente a las doce horas sin pago de multa ni fianza. Quiero señalar que a mi sobrino lo estuvieron golpeando todo el trayecto del Ejido donde nos detuvieron hasta la cárcel municipal, y al suscrito solamente en el momento en que fui detenido, pero mi sobrino no puede presentarse ante este Organismo a presentar queja porque se encuentra trabajando en la ciudad de Gómez Palacio, Durango. Una vez que recuperamos nuestra libertad, como tenía muchos dolores por las lesiones que me causó el oficial [REDACTED] [REDACTED] acudí con un doctor particular a realizarme unos estudios, determinó que padezco de fractura en dedo medio derecho, anexando copia fotostática del diagnóstico, después de eso acudí a la Dirección de Seguridad Pública a presentar queja en contra del oficial y me carearon con el oficial, el cual señaló que supuestamente el de la voz lo había lesionado con una botella, lo cual es falso, y no me hicieron algún trámite, por lo que solicitó la intervención de este organismo a fin de que se investigue la actuación por parte de dicha autoridad y se eviten los abusos de que fui objeto, pues sin motivo alguno me detuvieron y me lesionaron."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, al que anexó el parte informativo elaborado por el oficial [REDACTED] [REDACTED] que en lo conducente dice: "... pero por radio nos comunican que nos quedemos a dar vigilancia en un evento que se realizaba en el ejido Saucillo del municipio de Viesca. Casi al momento de llegar a dicha comunidad rural se suscita la primera riña la cual fue controlada no llegando a mayores. Posteriormente a los 20 minutos se presenta otra riña por la parte de atrás donde estaba amenizando el grupo musical. Esto nos lo hace saber el papá de la quinceañera. Al momento los 4 elementos se dirigen a el lugar indicado. Venían un grupo de vándalos de la comunidad quienes habían participado anteriormente en otras riñas. Al momento el joven [REDACTED] [REDACTED] empezó a insultarnos con palabras fuertes antinsonantes pinches perros mantenidos. Los elementos todavía le hablaron con buenas palabras pero esta persona no entendía razones. Al momento pasamos a hacerle una revisión corporal haciendo mención que en ningún momento a esta persona en ningún momento se le agredió por parte de los elementos. En ese instante se aproxima el tío de [REDACTED] de nombre [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] gritando de igual manera insultando y agrediendo verbalmente y físicamente ya que portaba una botella de caguama en su mano derecha propinando golpes a los 4 elementos acertando un golpe en la mano izquierda de el oficial [REDACTED] [REDACTED] del grupo de elementos

logrando quitarle la botella de caguama y subirlo a la unidad para trasladarlo lo más rápido posible ya que las personas de la comunidad vándalos querían quitarles a estas 2 personas haciendo varios disparos al aire para quitarle la intención a estas personas de querer bajar a este grupo de personas en su mayoría vándalos los cuales participaron en todas las riñas suscitadas en esta comunidad rural, aventándoles a los elementos con piedras, palos, botellas, etc. Quiero hacer mención que esta persona manifiesta haber sido agredido por los elementos cosa que en ningún momento se le agredió por los elementos situación que el señor Juez Ejidal [REDACTED] manifestó lo mismo en ningún momento se le agredió físicamente a el señor [REDACTED] También el mismo [REDACTED] manifiesta que en el trayecto se le agredió situación que nunca sucedió ya que él mismo manifiesta a mi y oficial [REDACTED] en tono de arrepentimiento que la había regado porque él había recibido algunos golpes de los mismos objetos lanzados por la misma gente enardecida de la misma comunidad y riñas anteriores donde él había participado junto con su sobrino [REDACTED] el mismo que en ningún monto fue agredido por los 4 elementos de seguridad pública. También hago mención que [REDACTED] menciona que los elementos se pararon en unos metros Villa Bilbao y Viesca para agredirlos situación que no es cierto nos paramos para esperar una unidad que venía a encontrarnos para hacerlos llegar a Viesca y nosotros regresarnos a el evento el mismo que ya se había terminado sin llegar a su punto final ya que estas 2 personas fueron los causantes de todos los sucesos ocasionados en este evento vidrios quebrados de carros y camionetas."

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos;

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] el veintiuno de julio del año en curso, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Fe de lesiones levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo en la misma fecha de presentación de la queja y en la que se hacen constar las que presentaba el quejoso, así como cuatro impresiones fotográficas de las

mismas y un diagrama de la figura humana en la que se aprecia la ubicación de dichas alteraciones en la salud.

3.- Constancia expedida por el Doctor [REDACTED] de fecha 19 de julio del año en curso, en la que describe las lesiones que presentaba el reclamante Carlos Montoya Deras.

4.- Oficio número 038/2009 de fecha tres de agosto anterior suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, mediante el cual acompaña la copia de un escrito firmado por el Juez Auxiliar del Ejido Saucillo perteneciente a aquél municipio, y una copia de la foja veinticinco del libro de registro de novedades de la cárcel pública municipal de Viesca, Coahuila.

5.- Parte informativo suscrito por el agente de seguridad pública [REDACTED], en el que describe los acontecimientos acaecidos el dieciocho de julio del dos mil nueve.

6.- Escrito sin fecha mediante el cual el impetrante desahoga la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la autoridad.

7.- Informe complementario rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, mediante oficio 107/2009 de fecha primero de octubre del año en curso.

8.- Acta circunstanciada de fecha trece de octubre del dos mil nueve, levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, para hacer constar el testimonio rendido por el señor [REDACTED]

9.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] ante esta Comisión, en la misma fecha que la anterior.

10.- Acta circunstanciada relativa a la entrevista que la Visitadora Adjunta de este Organismo sostuvo con la señora [REDACTED] al llevar a cabo la búsqueda del afectado por la riña en que supuestamente participó el impetrante, el pasado veintiocho de octubre del presente año.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos en atención a las diversas deficiencias que a través de la investigación de la queja, se detectaron en la ergástula municipal de Viesca,

Coahuila, aunque cabe aclarar que este Organismo estima que no quedó acreditado que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de aquella población hubieran incurrido en hechos violatorios de derechos humanos, particularmente, por que no se demostró la existencia de una detención arbitraria ni de lesiones ocasionadas por los mismos, como se verá más adelante. En todo caso, las observaciones a que se refiere este documento, van dirigidas a la situación de la administración de la cárcel municipal, pues las irregularidades detectadas en cuanto a la documentación y trámite de las faltas administrativas, producen *per se*, agravio a quienes se recluye en ese lugar.

IV.- OBSERVACIONES

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

Por razón de orden, se procede a analizar en primer termino, los hechos reclamados consistentes en la detención del quejoso y las lesiones que dijo le causaron los agentes de policía y, en segundo, los relativos a las cuestiones administrativas relacionadas con tal detención.

El quejoso dijo haber sido detenido el pasado diecinueve de julio en el ejido Saucillo del municipio de Viesca, cuando se realizaba una fiesta particular, porque según los agentes de policía, había participado en una riña, sin embargo, el reclamante alegó que no existió motivo alguno para su detención, aunque admitió que esta se produjo cuando le reclamó a los elementos de seguridad que quisieran privar de la libertad a un sobrino suyo de nombre [REDACTED]. Además, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dijo que fue golpeado por los agentes aprehensores, y el personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba el día veintiuno de julio anterior, siendo estas aumento de volumen en mano, aumento de volumen en costado de cara derecha y hematoma de catorce centímetros de diámetro en cara interna de muslo izquierdo.

Ahora bien, el agente de policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], informó que acudió al ejido Saucillo en virtud de que les manifestaron que se suscitaban varias riñas, y que cuando llegó les corroboraron esa manifestación, y que en ese momento el joven de nombre [REDACTED] [REDACTED] los insultó diciéndoles "pinches perros mantenidos", por lo que procedieron a realizarle una revisión corporal, acercándose entonces el señor

██████████ insultando y agrediendo verbal y físicamente a los agentes, propinando golpes a cuatro de ellos y acertando un golpe en la mano izquierda del oficial ██████████ ██████████, lo que motivo la detención del impetrante sin que se le agrediera y, que si bien es cierto durante el traslado del detenido se detuvieron en la Villa de Bilbao, resulta falso que lo hayan hecho para agredir al quejoso, pues únicamente lo hicieron para esperar otra unidad que trasladaría a los detenidos a Viesca, toda vez que deberían regresar a terminar de cubrir el evento.

Con el objeto de conocer la veracidad de los hechos reclamados, el personal de este Organismo recabo diversos elementos de prueba, entre ellos, un testimonio por escrito que remitió el Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, firmado por el Juez Auxiliar del ejido Saucillo, señor ██████████ ██████████, que en lo conducente dice: "... lo que yo ví el sr. ██████████ se les va encima por ver q detienen a un joven yamado ██████████. Al parecer es sobrino, lo cual fue detenido por aber propiciado momentos antes una riña, por este motivo el sr. ██████████ ██████████ agrede verbal y físicamente a los oficiales, ya q este llevaba una botella de caguama en mano derecha dándole un golpe al oficial ██████████ ██████████ en la mano izquierda por lo cual ██████████ ██████████ es el agresor de los oficiales y en ningún momento los oficiales lo agredieron a el sr. Cumpliendo con su labor los oficiales fueron agredidos por gente de alrededor con piedras y botellas causando daños en vehículos, y personas ajenas a este, a causa de lo q ellos mismos originaron por lo mismo el baile terminó antes de lo establecido ..."

Así mismo, se recibió el testimonio del joven ██████████ ██████████ ██████████ el cual manifestó: "Que el día dieciocho de julio del año dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas, me encontraba junto con mi tío de nombre ██████████ ██████████ ██████████, en el ejido Saucillo, Municipio de Viesca, Coahuila, toda vez que había un baile, y nos disponíamos a retirarnos y nos dirigíamos hacía el vehículo de un conocido cuyo nombre no recuerdo que nos iba a dar un rite, cuando de repente escuché que gritaron pero no me voltee para ver que pasaba sino que seguí caminando rumbo al vehículo, y a los pocos segundos una persona me agarró del cuello por atrás, y al voltear a verlo era un Agente de Policía Preventiva Municipal, del sexo masculino quien me preguntaba que había gritado, yo le dije que nada, en eso empezaron a llegar otros agentes policiacos, y entre varios me subieron a una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuyo número no recuerdo, y cuando me tenían en la parte delantera de la patrulla, que era una camioneta pick up, llegó mi tío de nombre ██████████ ██████████ ██████████ y les preguntó a los policías el motivo de mi detención, pero los policías dijeron que era en virtud de que yo había comenzado una riña, pues quiero señalar que en el transcurso del baile, hubo riña pero en ningún momento participé, en

eso mi tío les dijo que yo no andaba y uno de los policías lo empezó a golpear en la mano, rodilla, espalda y cabeza, mi tío [REDACTED] traía una caguama en la mano derecha y cuando lo golpeó el agente policiaco con una metralleta, la caguama cayó al piso, en ningún momento mi tío golpeó a alguno de los agentes policiacos con el envase de la caguama, cuando estaban golpeando a mi tío, yo estaba en el interior de la patrulla y de ahí observé que se empezó a juntar gente y decían que nosotros no habíamos iniciado ninguna riña, pero en eso uno de los policías, comenzó a disparar al aire ya que sólo escuche dos disparos pero no ví hacia donde los tiraron, siguió juntándose gente, y en eso a mi tío lo subieron a la parte de atrás de la patrulla en la que yo me encontraba y nos trasladaron hacia Viesca, Coahuila, a mi me golpearon en el trayecto en la cara y en el brazo, luego se estacionaron por la Villa de Bilbao, ahí nos bajaron y empezaron a decirnos palabras altisonantes, nos golpearon en la cara y a mi tío en las piernas, mi tío les decía que se calmaran, y enseguida llegó una patrulla de la corporación policiaca, y en ella a ambos nos trasladaron hacia la cárcel municipal de Viesca, Coahuila, donde nos internaron en una celda, en ningún momento nos dieron atención médica, y mi tío estaba sangrando de la cara y le dolía mucho el brazo y recuperamos nuestra libertad al día siguiente sin pago de multa, ya que llegó el dueño del baile y reconoció a los que provocaron la riña y por eso nos dejaron en libertad, y dijo que nosotros no habíamos participado en la riña, inmediatamente nos fuimos a que nos dieran atención médica y mi tío tenía quebrada la mano, muchas personas se dieron cuenta de cómo los agentes policiacos lesionaron a mi tío, yo resulté con pocas lesiones, y es por eso que no me interesó presentar queja ante este Organismo, además de que como trabajo en Gómez Palacio, Durango se me dificultó trasladarme. También se encontraba mi tío [REDACTED] pero no iba con nosotros, sino que iba con su familia."

También rindió declaración ante esta Comisión el señor [REDACTED], quien dijo: "Un día sábado por la noche, alrededor de las veinticuatro horas, sin recordar la fecha exacta, sólo que fue hace unos dos meses, encontrándome en un baile en el Ejido Saucillo, Municipio de Viesca, acompañado de mi esposa [REDACTED], observé que había bastante gente tomando bebidas embriagantes y muchas de ellas en estado de ebriedad, escandalizando en la vía pública, y fue en ese momento que se formó un grupo de gentes, las cuales peleaban con otro grupo de personas, al parecer agrupadas por sus mismos familiares, de manera muy violenta, aventándose botellas de vidrio. Posteriormente, ya que localicé a mi hijo [REDACTED] a mi hermano [REDACTED] y a mi sobrino [REDACTED] les pedí a estos que nos fuéramos del lugar del baile, diciéndoles que se había puesto muy feo, tomando camino a una distancia de algunos setenta metros del lugar del conflicto, donde se encontraba mi camioneta,

habiendo avanzado algunos veinte metros, cuando se presentaron cuatro agentes de la Policía Municipal de Viesca y se dirigieron a mi sobrino [REDACTED], sin saber que le dijeron, ya que por el ruido del baile no lo escuchaba, sólo observé que lo subieron a una patrulla, agarrándolo del cuello de manera muy rápida, por lo que no pude percatarme si lo trataron mal los agentes, enseguida, ya que mi hermano [REDACTED] se acercó a los policías para preguntar porque detenían a [REDACTED] llevando mi hermano una botella de cerveza de las llamadas caguamas en la mano, sin que tratara de usarla para agredir a nadie, pero la levantó, ya que hizo un ademán con ambas manos a los policías, levantándolas y preguntando a los agentes porque se llevaban detenido a [REDACTED], y fue entonces que un agente le dio un golpe por la espalda, con la culata de la arma larga que portaba, asestándosele en la nuca, específicamente a un lado de la oreja y un segundo golpe se lo dio con el arma en la mano, de manera que le fracturó un dedo, sin que mi hermano contestara a la agresión del agente, y no obstante que mi hijo [REDACTED] de manera pacífica les pedía a los policías que se calmaran, estos efectuaron dos disparos de arma de fuego, dirigiéndolos a los pies de mi hijo, aunque afortunadamente no le dieron, y enseguida subieron a mi hermano a la misma unidad en la que llevaban a mi sobrino [REDACTED] para llevarlos a la cárcel municipal de Viesca, donde visité a ambos, y los dos me comentaron que durante el camino a la ergástula los agredieron los policías, aunque eso no lo observé de manera personal, sin embargo, a los dos los observé muy lesionados. Así mismo, quiero mencionar que el día siguiente de los hechos a que hago referencia se presentó en la ergástula municipal el señor que organizó el baile, a efecto de identificar a las personas que iniciaron el pleito en su evento y pedirles que le repararan el daño causado, ya que por esa situación tuvieron que suspender la fiesta, y dicha persona le aclaró al Juez Municipal que mi hermano y mi sobrino no habían participado en la riña, por lo que estos obtuvieron su libertad sin efectuar ningún pago de multa ni de reparación de daños."

Por último, la Visitadora Adjunta a la Segunda Visitaduría Regional de este Organismo, se constituyó en el ejido Saucillo del municipio de Viesca, a efecto de recabar datos para la resolución de la queja, habiendo entrevistado a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien refirió: "Que el día dieciocho de julio del año dos mil nueve, celebramos en la calle exterior de la casa los [REDACTED] años de mi hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de mis sobrinos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y aproximadamente a las veintitrés horas comenzó una riña, por lo que mi hermana solicitó auxilio a los policías municipales de Viesca, Coahuila, los cuales se presentaron en una patrulla, eran alrededor de cuatro a seis elementos y subieron a unas personas, pero yo no vi, pues estaba tratando de meter a los niños a la casa y después de unos momentos escuché un balazo, que pensé que era de la

misma riña, pero luego ya me dijeron algunas personas que se dieron cuenta de los hechos, que los policías tiraron el balazo en virtud de que unas personas se oponían a que se llevaran a los detenidos, yo cuando salí de la casa ya no los vi, y según me platicó la gente se retiraron y a los pocos minutos se suscitó otro pleito con pedradas pero ya no se presentaron los policías, inclusive los del grupo que estaba tocando se introdujeron al domicilio, con esa riña se terminó el baile y al día siguiente mi cuñado de nombre [REDACTED] y mi hermana [REDACTED] se presentaron en la Dirección de Seguridad Pública para denunciar los hechos ocurridos el día anterior y al poco tiempo regresaron mis familiares seguidos de los policías municipales, quienes estuvieron indagando lo ocurrido y les preguntaron a dos sobrinos si habían participado en la riña, uno aceptó y el otro no, les pidieron que los acompañaran y le pidieron a mi cuñado que fuera a identificar a los que estaban detenidos por lo que mi cuñado se fue acompañado de mi esposo [REDACTED] a identificar a los detenidos, esto fue alrededor de las doce horas del día domingo diecinueve de julio del año en curso y cuando regresaron fue alrededor de las trece horas y mi esposo me dijo que retiró la denuncia que interpuso mi cuñado porque no quería problemas porque no habían detenido a todas las personas que participaron en la riña y desconozco si quedaron detenidas unas personas y si dejaron en libertad a otras." En la misma acta en que obra esta declaración, se advierte que la Visitadora Adjunta formuló algunas preguntas a la declarante, por lo que a continuación se transcribe la parte conducente: "Acto continuo interrogué a la declarante si podía identificar a las personas que participaron en la riña. A lo que señaló que no. Así mismo la interrogué si reconocía a la persona como la que se llevaron detenido los policías municipales, mostrándole la fotografía del quejoso señalando que no se percató como eran las personas a las que se llevaron detenidos, que además no supo cuantos eran, que supo por otras personas que cuando se los llevaron detenidos, se los llevaron a la plaza del ejido pero que no le consta."

Este Organismo considera que los testimonios mencionados no son aptos ni suficientes para tener por acreditada la detención arbitraria que reclama el quejoso, ni para demostrar que las lesiones que presentaba le fueron inferidas por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Viesca.

En efecto, aunque los testigos [REDACTED] y [REDACTED] coincidieron en señalar que el impetrante no había participado en la riña por la que fue detenido, el testimonio escrito rendido por el Juez Auxiliar del ejido Saucillo, señor [REDACTED] es sustancialmente contradictorio con los anteriores, pues en el se señala que el diverso testigo [REDACTED] sí participó en una de las riñas que se suscitaron y que el quejoso si agredió a un agente de policía con una botella de cerveza de

las denominadas caguamas, lo cual parece ser congruente con lo manifestado por el segundo de los declarantes, quien refirió que "... ya que mi hermano [REDACTED] se acercó a los policías para preguntar porque detenían a [REDACTED] llevando mi hermano una botella de cerveza de las llamadas caguamas en la mano, sin que tratara de usarla para agredir a nadie, pero la levantó, ya que hizo un ademán con ambas manos a los policías, levantándolas y preguntando a los agentes porque se llevaban detenido a [REDACTED] ..." Cabe mencionar, que al presentar su queja ante este Organismo, el señor [REDACTED] no señaló que traía una botella de cerveza en la mano, lo que hace suponer que trató de ocultar dicha circunstancia porque la misma supondría que su detención estaría justificada. Por lo tanto, si bien es cierto los elementos de prueba recabados por este Organismo no son suficientes para producir convicción en quien esto resuelve sobre la legalidad de la detención, también es cierto que tales evidencias tampoco son suficientes para tener por acreditado que la privación de la libertad del agraviado fuese violatoria de sus derechos humanos. Esto mismo debe decirse en cuanto a las lesiones que presentaba el reclamante, pues para considerar que dichas alteraciones en su salud fueran el resultado de actos violatorios de derechos debería acreditarse primero que, efectivamente, fueron los agentes de la policía quienes se las ocasionaron y, por lo tanto, debe descartarse que se le hayan producido en algunas de las riñas que se suscitaron, lo cual no ha quedado establecido en este procedimiento, y segundo, que las lesiones citadas hayan sido el producto de una actuación ilegal por parte de la autoridad, pues debemos tener en cuenta que, en el ejercicio legítimo de la fuerza, es posible que la autoridad pueda ocasionar lesiones a las personas, con el objeto de hacer cumplir la ley.

Así las cosas, este Organismo considera que en lo relacionado con la detención y las lesiones reclamadas por el impetrante, no es procedente emitir recomendación alguna en virtud de no haberse acreditado los hechos reclamados.

Sin embargo, de la investigación de la queja, se derivaron diversos elementos que producen convicción en quien esto resuelve, en el sentido de que se cometieron irregularidades administrativas que resultan violatorias de los derechos del quejoso y, en general, de las personas que son reclusas en la cárcel municipal del municipio de Viesca, Coahuila.

En efecto, del informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, mediante el oficio 107/2009, se advierte que el quejoso y el joven [REDACTED] después de haber sido detenidos por los agentes de policía, fueron dejados en libertad "sin cobrarseles sanción alguna a las 08:00 am del mismo día, para que acudieran a una institución

médica para que se atendieran las lesiones que recibieron en la riña." De esta información, se desprenden dos situaciones que constituyen irregularidades en la función pública: Primero, que no obstante que la autoridad sostiene que la detención del quejoso fue legítima, lo dejó en libertad porque presentaba lesiones sin imponerle sanción alguna y, segundo, que no existe un médico de guardia en la cárcel municipal o, por lo menos, algún médico externo que este a disposición de las autoridades carcelarias para atender los casos como el de la presente queja. Por otra parte, en las constancias del expediente, obra también una copia simple del libro de registro de la cárcel municipal de Viesca, la cual fue remitida como anexo por el Director de Seguridad Pública Municipal de aquella ciudad, y en la que en relación con la detención del impetrante, se asentó lo siguiente: "Domingo 19 de julio del 2009. 08:00 am. Se recibió la guardia de parte de [REDACTED] entregando 2 detenidos golpeados a la hora del arresto por los oficiales que salieron. Así lo manifiesta [REDACTED] de [REDACTED] años [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] años / / . A estos individuos los arrestaron anoche en Saucillo en evento. Así mismo también está detenido [REDACTED] de [REDACTED] años del [REDACTED] [REDACTED] Esto se reporta por lo que dicen estos sujetos más no diciendo como ellos se portaron ya que dicen ser unas blancas palomas. Que ellos no hicieron nada como siempre."

Conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes y que, en todo caso, la detención de cualquier persona siempre debe estar sujeta al control judicial. En efecto, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece en sus párrafos tercero y séptimo que: "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión ... En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley ..." Luego entonces, toda detención de persona que derive de la comisión de un acto tipificado por la ley penal como delito o por los reglamentos administrativos tipificado como falta, debe ser sometida al control judicial, es decir, debe ser revisada por un juez o por un funcionario administrativo con funciones jurisdiccionales, en éste último caso un juez municipal o calificador. Así lo disponen también los artículos 7.5 y 7.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que a la letra dicen: "7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo

razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 7.6. toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. "

Disposiciones similares están recogidas en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Viesca, Coahuila, en los siguientes artículos: "Artículo 127.- El Juez Calificador es el titular de la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la dependencia designada al efecto, que se encarga de: I. Evaluar y determinar, bajo su mas estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento. II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiacos. III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas. IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias. V. Las demás que el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden, en su ámbito de competencia." "Artículo 133.- Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellada y firmada la boleta de infracción así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente. La Tesorería Municipal autorizará a las personas facultadas para calificar las infracciones al presente ordenamiento. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observé esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable."

Por lo tanto, este organismo protector de los derechos fundamentales, estima que la autoridad municipal de Viesca, Coahuila, omitió poner al detenido, ahora quejoso, a disposición del juez municipal o calificador, o del Ministerio Público, para que decidieran sobre la legalidad de la detención y en su caso, sobre la sanción correspondiente, pues como antes se dijo, el Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, informó que tanto al quejoso como a su sobrino Hugo Sánchez Montoya, se les dejó en libertad sin cobrárseles sanción (sic) alguna para que acudieran a una institución médica

para que se atendieran de las lesiones que recibieron en la riña por la cual fueron detenidos, es decir, que no se les puso a disposición de autoridad jurisdiccional alguna o administrativa con funciones judiciales, de tal manera que su falta no fue calificada o su delito sancionado, lo que también les privó de la posibilidad de ofrecer pruebas y argumentar en su favor, con el propósito de demostrar su inocencia; lo que cobra relevancia si tomamos en cuenta lo asentado en el libro de registro de la cárcel municipal, en el que se señaló que los detenidos acusaron a los agentes de policía de haberlos detenido sin motivo alguno y de haberlos golpeado sin causa legítima.

Además, de lo expresado se advierte también que en la cárcel municipal de Viesca, Coahuila, no se cuenta con un médico de planta o por lo menos, con un médico externo pero disponible para la atención de los detenidos, el cual elabore los certificados médicos de ingreso y brinde la atención que se requiera, cuando el detenido se encuentre lesionado, como ocurrió en la especie. En este sentido, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. En el plano internacional, el conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."* Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

En particular, las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, establecen en su numeral 22: *"Servicios médicos. 22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán*

organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales." Así mismo en el numeral 24 se expresa: "El médico debe examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo." Por último, la regla 25, textualmente señala: "25.1. El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los que se llame su atención. 2. El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

En consecuencia, es evidente que la falta de un médico de planta en la cárcel municipal de Viesca o por lo menos, de un médico externo que se encuentre disponible para los efectos señalados, constituye una irregularidad que debe ser subsanada por la autoridad, con el objeto de garantizar la plena vigencia de los derechos de las personas que por alguna razón deban ser reclusas en la ergástula municipal.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Viesca, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que todas las personas que sean detenidas por agentes de la Policía Preventiva Municipal sean puestas a disposición inmediata de la autoridad competente, ya sea este el Juez Calificador o el Agente del Ministerio Público, para que decidan sobre la legalidad de la detención y, en su caso, sobre la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDA.- Se lleve a cabo un procedimiento administrativo interno, para determinar quien o quienes son los servidores públicos responsables de la omisión de no haber puesto al quejoso [REDACTED] a disposición de la autoridad competente y se les instruya un procedimiento disciplinario con el objeto de imponerles la sanción que corresponda conforme a la ley.

TERCERA.- Se disponga la contratación de un médico de planta para la cárcel municipal o se busquen alternativas para suplir esta deficiencia, tales como la celebración de convenios con las autoridades de salud, a efecto de que se pueda contar con los servicios de un médico para la realización de los certificados de ingreso de los detenidos y, en su caso, para la atención de los mismos.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, a fin de hacerles saber los procedimientos de imposición de sanciones por faltas administrativas y, en general, todo lo relacionado con el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Viesca, así como lo relacionado con las garantías individuales y los derechos humanos del ciudadano.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento,

dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado Miguel Arizpe Jiménez." Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**